

**ACUERDO  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y  
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL  
PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LICENCIAS DE  
CONDUCTOR**

La República de Chile y la República Federativa de Brasil, de aquí en adelante denominadas "Partes",

**Con el objeto** de permitir que los titulares de licencias de conductor emitidas por una de las Partes puedan conducir vehículos en el territorio de la otra;

**Así como** aspirando a mejorar la seguridad del transporte y agilizar el tránsito por carretera,

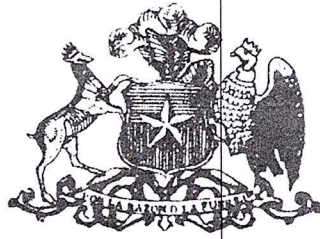
**Acuerdan:**

**Artículo 1º: Objetivo**

1. Las Partes reconocerán recíprocamente, para fines de conversión, las licencias de conductor no provisorias, válidas y en vigor, expedidas por sus respectivas Autoridades Competentes, en conformidad con su legislación interna, en favor de los nacionales de la otra Parte, titulares de licencias de conductor que obtengan la condición de residentes en su territorio.
2. Para efectos de la interpretación del presente Acuerdo, el término "residencia" debe ser comprendido en los términos establecidos por la legislación vigente en el territorio de la Parte donde se pretenda obtener dicha condición migratoria.

**Artículo 2º: Reconocimiento para la conducción temporal**

1. Los conductores nacionales de cada una de las Partes, que no tengan residencia legal en el territorio de la otra Parte, podrán conducir temporalmente



vehículos en dicho territorio con licencias de conductor válidas, desde que tengan la edad mínima exigida por esa otra Parte, con excepción de las licencias profesionales utilizadas para fines comerciales y para trabajo remunerado.

2. La licencia de conductor emitida por las Autoridades Competentes de una de las Partes dejará de ser válida, para fines de circulación en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos por la legislación interna del Estado de circulación.

### **Artículo 3°: Reconocimiento para la obtención de una licencia de la otra Parte**

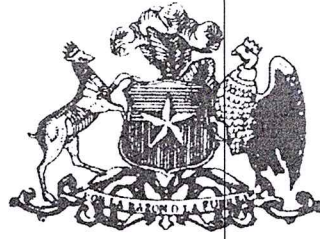
1. Cada una de las Partes reconocerá, para efecto de la obtención de una licencia de conductor de la otra Parte, las licencias de conductor vigentes, emitidas por la Autoridad Competente de la otra Parte, de acuerdo con sus respectivos reglamentos internos, en favor de los conductores nacionales que tengan la condición de residentes en su territorio, dispensándose al solicitante de la realización de los exámenes teóricos y prácticos exigidos por la legislación de esa Parte.

2. Para los fines de aplicación del primer párrafo del presente artículo, el titular de una licencia de conductor debe tener la edad mínima establecida por los respectivos reglamentos internos en los que se refiere a la emisión de la categoría de conducción, así como las condiciones de aptitud física y mental, pago de eventuales tasas y otras formalidades administrativas exigidas por la legislación vigente en el territorio de las Partes.

3. Las restricciones de conducción y sanciones que estuvieran eventualmente previstas en la licencia de conductor deberán ser observadas por la otra Parte.

4. Durante el proceso de obtención de las licencias de conductor, no habrá retención de la licencia de conductor emitida por la otra parte.

5. El titular de una nueva licencia de conductor deberá sujetarse a la normativa de la Parte que la emita para efectuar su renovación y el respectivo control.



#### **Artículo 4º: Consulta de licencias**

1. Cada Parte prestará, mediante solicitud de la otra Parte, por medio escrito o por sistema informatizado, las informaciones necesarias para determinar la validez de las licencias de conductor.
2. La Parte que no tuviera certeza sobre la autenticidad de la licencia de conductor emitida por la otra Parte podrá consultar a la Autoridad Central Competente de la otra Parte para el cumplimiento del presente Acuerdo.
3. Esa información también será necesaria en los casos en que la licencia no estuviera de acuerdo con los modelos presentados por la otra Parte.
4. Las Partes podrán negar la solicitud de reconocimiento cuando no tuvieren certeza sobre la autenticidad de la licencia de conductor exhibida.

#### **Artículo 5º: Tablas técnicas de equivalencia**

1. Para efectos del reconocimiento de la licencia de conductor, la equivalencia de las categorías de conducción será definida por las Autoridades Competentes de las Partes, de acuerdo con las tablas técnicas de equivalencia anexas al presente Acuerdo, del cual constituyen partes integrantes.
2. Las tablas técnicas de equivalencia son los anexos técnicos de este Acuerdo y pueden ser modificadas por las Autoridades Competentes de las Partes, de forma simplificada, por Intercambio de Notas.
3. Las Partes se proporcionarán, recíprocamente, ejemplares de sus licencias de conductor en vigencia, para conocimiento, lo cual se realiza una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

#### **Artículo 6º: Prohibiciones de Reconocimiento para la obtención de una licencia de la otra Parte**

1. De acuerdo con la legislación interna referente a las licencias de conductor emitidas con validez provisoria por una de las Partes, el presente Acuerdo se



aplicará solamente a aquellas que adquirieran validez permanente antes de obtener la residencia en el territorio de la otra Parte.

2. El presente Acuerdo no se aplica a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias de conductor emitidas por otros Estados.

3. El presente Acuerdo no se aplica a las licencias de conductor obtenidas en sustitución de licencias de conductor emitidas en favor de conductores menores de 18 años y de licencias de conductor provisorias.

#### **Artículo 7º: Autoridades Centrales Competentes**

1. Las Autoridades Centrales Competentes para el reconocimiento de las licencias de conductor son:

- a) en la República Federativa de Brasil, el Ministerio de Transportes, por medio de la Secretaría Nacional de Tránsito (SENATRAN); y
- b) en la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de la Subsecretaría de Transportes (SUBTRANS).

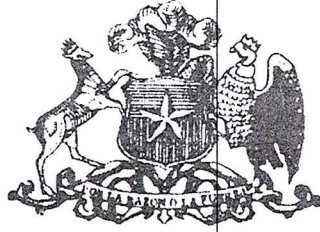
2. Las Autoridades Centrales Competentes podrán delegar sus competencias de acuerdo con su normativa interna.

#### **Artículo 8º: Solución de diferencias**

Cualquier controversia relativa a la interpretación y/o la implementación de este Acuerdo será resuelta amigablemente por medio de consultas y negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

#### **Artículo 9º: Entrada en vigor, modificación y denuncia**

1. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación, por escrito, por vía diplomática, por medio de la cual una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos de Derecho interno necesarios para su entrada en vigor.

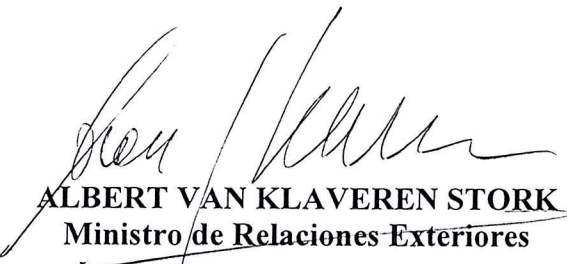


2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y se mantendrá en vigor en tanto fuera mantenido el interés de las Partes.
3. Este Acuerdo podrá ser modificado por escrito, por entendimiento mutuo, por vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.
4. Este Acuerdo podrá ser denunciado, en cualquier momento, por escrito, por una de las Partes, dejando de producir efectos seis (6) meses después de la notificación por vía diplomática, de la intención de denunciarlo. La denuncia no afectará las licencias de conductor emitidas.

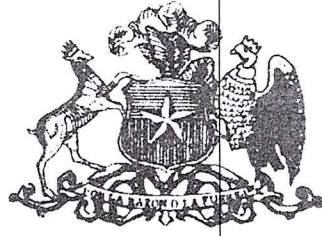
**HECHO** en Santiago, República de Chile, el 5 de agosto de 2024, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

**POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA  
DE BRASIL**

  
**ALBERT VAN KLAVEREN STORK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
**MAURO VIEIRA**  
Ministro de Estado de Relaciones  
Exteriores



## ANEXO

### TABLAS DE EQUIVALENCIA TÉCNICA

<b>Categoría Chilena</b>	<b>Categoría Brasileira</b>
A-1	B
A-2	B
A-3	D
A-4	C
A-5	E
B	B
C	A

<b>Categoría Brasileira</b>	<b>Categoría Chilena</b>
A	C
B	B + A-1 + A-2
D	A-3
C	A-4
E	A-5

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and curves, positioned to the right of the official stamp.

**Claudio Troncoso Repetto**  
**Director General de Asuntos Jurídicos**

Santiago, 05 de mayo de 2025.